

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano reconocer los méritos de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado sus servicios a favor del Estado, como es el caso del señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0031751-7;

CONSIDERANDO: Que el señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ**, se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud que le impiden dedicarse al trabajo productivo;

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se concede una pensión del Estado, a favor del señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ**, por la suma de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS CON 00/100) mensuales.

ART. 2.- Dicha Pensión será pagada con Cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos, a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

SUCRE ANTONIO MUÑOZ ACOSTA,
Secretario Ad-Hoc.

ms.

